



TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM., SOCIAL Y ADM. PRIMERA
Sentencia Nº 104
Sucre, 2 de octubre de 2018

Expediente : 059/2017-CA
Demandante : Administración de Aduana Interior La Paz – Aduana Nacional
Demandado : Autoridad General de Impugnación Tributaria
Proceso : Contencioso Administrativo
Distrito : La Paz
Magistrado Relator : Dr. Esteban Miranda Terán

Pronunciada dentro del proceso contencioso administrativo seguido por Administración de Aduana Interior La Paz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria.

VISTOS: La demanda contenciosa administrativa de fs. 71 a 73 y vuelta, interpuesta por Administración de Aduana Interior La Paz, representada por Mirtha Helen Gemio Carpio en su condición de apoderada de Edgar Emilio Vallejos Calle Administrador de Aduana Interior La Paz contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria; impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2016 de 21 de noviembre de 2016; el auto de admisión de fs. 77; la contestación a la demanda de fs. 112 a 120; la réplica de fs. 130 a 131; la dúplica de fs. 134 a 136; el decreto de autos para sentencia de fs. 137; los antecedentes procesales y todo lo que en materia fue pertinente analizar; y:

I. ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DEL PROCESO:

El 15 de enero de 2016 servidores públicos de la Aduana Nacional (en adelante AN) labraron el Acta de Comiso Nº LP 000560, haciendo constar en partes pertinentes que, en la localidad de Guaqui del departamento de La Paz, interceptaron el camión con placa de control 1198 GTC, que transportaba mercancía no perecedera detallada en la misma, siendo comisada preventivamente porque no se encontraba amparada por una Declaración de Importación.

Mediante nota de fecha 26 de enero de 2016, Marcela Yujra Yujra se apersonó ante la AN solicitando la devolución de la mercancía, al efecto adjuntó documentos señalando que la mercancía se encontraría respaldada por la Declaración Única de Importación (en adelante DUI) C 1252 y DUI C 26195.

El 11 de mayo de 2016, se notificó en secretaría el Acta de Intervención Contravencional Nº LAPLI-C-0321/2016 de 6 de mayo de 2016, la cual: I identifica los funcionarios intervinientes, II expone una relación circunstanciada de los hechos acaecidos el 15 de enero de 2016, III identifica las personas presuntamente responsables, IV describe los medios e instrumentos utilizados para la comisión del

Contrabando Contravencional y/o los medios de prueba, V describe la mercancía objeto de contrabando y/o decomisada, con valoración y liquidación de tributos, VI califica la presunta conducta y VII comunica el plazo para la presentación de descargos.

El 25 de mayo de 2016 se notificó en secretaría la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0414/2016 de 23 de mayo de 2016, por la cual la AN resuelve declarar probada la comisión de la contravención aduanera por contrabando contra Mendoza Crispín Omar y Marcela Yujra Yujra, disponiendo el COMISO DEFINITIVO de la mercadería descrita en el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0321/2016.

El 15 de junio de 2016, Marcela Yujra Yujra interpone ante la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria La Paz (en adelante ARIT), recurso de alzada contra la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0414/2016, siendo resuelto mediante Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0773/2016 de 5 de septiembre de 2016, que resuelve ANULAR la resolución recurrida, debiéndose emitir un nuevo acto administrativo que contenga la valoración de todos los medios de prueba admitidos en derecho.

El 27 de septiembre de 2016, la AN interpone recurso jerárquico contra la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0773/2016, siendo resuelto por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (en adelante AGIT) mediante Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2016 de 21 de noviembre de 2016, que resuelve ANULAR la resolución impugnada, con reposición hasta el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0321/2016 de 6 de mayo de 2016, para que la AN devuelva la mercancía consignada en la factura presentada en el momento del operativo según corresponda y si fuese necesario emitir una nueva acta de intervención que se ajuste a derecho.

El 15 de febrero de 2017, la AN interpone demanda contencioso administrativa contra la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2016.

II. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA:

La AN interpone la demanda contencioso administrativa, como sigue:

1. Arguye que la AGIT realiza una incorrecta aplicación de la ley al momento de emitir la Resolución de Recurso Jerárquico, pues verificados los antecedentes se evidencia que solo se exhibió y no se presentó las facturas N° 29 y 33, lo cual no permitió verificar su validez con la información del Servicio de Impuestos Nacionales (en adelante SIN), conforme al Decreto Supremo N° 708, por lo que no existe documentación que acredite la importación legal de la mercancía decomisada. En ese sentido, señala que se debe tomar en cuenta el art. 2 del Decreto Supremo N° 708 y el numeral 8 del Manual para el Procesamiento Por Contrabando Contravencional, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-005-13 de 28 de febrero de 2018.



2. Infiere que las facturas Nº 29 y 33 no pertenecen a la mercancía, pues no son mencionadas en la nota de fecha 26 de enero de 2016, presentada por Marcela Yujra Yujra, la cual expresa que la mercancía decomisada tiene como respaldo en las fotocopias de la DUI C-1252 y DUI C-26195. En ese sentido, puntualiza que en estos operativos, el propietario o portador de la mercancía está obligado a presentar documentación que acredite la legal tenencia o internación de la mercancía; en caso de compra interna con factura idónea y en caso de importación con DUI, lo que en el presente caso no ocurrió.

3. Menciona que la factura de compra interna presentada después del operativo, solo acredita la propiedad de la mercancía y no su nacionalización, siendo la DUI el único documento que acredita la legal internación de las mercancías, la cual no fue presentada ante la AN durante el proceso administrativo por contrabando contravencional.

4. Resalta la contradicción en la que habría incurrido Marcela Yujra Yujra al señalar recién en el Recurso de Alzada que presentó las facturas Nº 29 y 33 en el operativo, empero, no hizo referencia alguna cuando presentó la nota de 26 de enero de 2016.

En ese sentido concluye que, la AN enmarcó sus actuaciones en la normativa vigente, valorando todas y cada una de las pruebas presentadas, por lo que habiendo demostrado los errores incurridos por la AGIT y siendo evidente que la mercancía comisada no cuenta con documentación que demuestre lo contrario, corresponde revocar la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2016, declarando firme y subsistente la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0414/2016.

Petitorio.

Solicita se declare la REVOCATORIA de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2016 y la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0773/2016, manteniendo FIRME y SUBSISTENTE la Resolución Sancionatoria en Contrabando LAPLI-SPCC-RC-0414/2016.

Admisibilidad.

Mediante auto de 22 de febrero de 2016 cursante a fs. 77, éste Tribunal admitió la presente demanda contenciosa administrativa, de conformidad al art. 327 del Código de Procedimiento Civil (en adelante CPC-1975) y el art. 2 num. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, disponiéndose traslado al demandando y al tercero interesado con provisión citatoria a objeto de que asuman defensa.

III. ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA:

La AGIT representada legalmente por Daney David Valdivia Coria, mediante memorial cursante de fs. 123 a 127, responde negativamente a la demanda contenciosa administrativa, como sigue:

1. Expone la contradicción que existe entre el Acta de Comiso versus el Acta de Intervención Contravencional Nº LAPLI-C-0321/2016, pues la primera indica que en el

operativo se presentó las facturas N° 29 y 33 y la segunda, en primera instancia indica que en el operativo el conductor presentó dichas facturas, para luego indicar que no se adjuntó ninguna documentación que acredite la legal internación de mercancías; en ese contexto, señala que la AN no tomó en cuenta que en el operativo fueron presentadas las facturas N° 29 y 33, conforme a lo dispuesto por el art. 2 párrafo I segundo párrafo del Decreto Supremo N° 708. Asimismo, señala que la AN no cumplió con el procedimiento y formalidades previstas en el numeral 2 del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional aprobado mediante Resolución de Directorio N° RD 01-0005-13, lo cual evidencia que la AN no verificó las facturas N° 29 y 33, presentadas en el operativo, antes de iniciar el procedimiento sancionador.

Con base en lo anterior asevera que la AN incumplió las disposiciones legales y normativa vigente, vulnerando el debido proceso del sujeto pasivo, correspondiendo la aplicación del art. 2 párrafo I segundo párrafo del Decreto Supremo N° 708, con devolución de la mercancía consignada en las facturas válidas y solo emitir un Acta por la mercancía que no puede ser devuelta, caso contrario, se pondría de manifiesto una aplicación discrecional y subjetiva de las normas.

2. Señala que la AN ha vulnerado el art. 96 párrafo II de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 Código Tributario boliviano (en adelante CTb), toda vez que hizo notar la presentación de las facturas N° 29 y 33 en el operativo, tanto en el Acta de Comiso N° LP 000560 y el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0321/2016, empero, no explicó los motivos para desestimarlas, resultando inviable que infiera que las facturas no correspondan a la mercadería decomisada.

Por otra parte, indica que los actos de la AN deben contener la causa, objeto, fundamento y el procedimiento en estricta aplicación del art. 28 inc. b), c), e) y d) de la Ley N° 2341 Ley de Procedimiento Administrativo (en adelante LPA), para que el sujeto pasivo asuma defensa adecuada, concluyendo que el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0321/2016, carece de motivación, pues no dejó constancia, ni demostró objetivamente por qué desestimó las facturas N° 29 y 33, motivación que le permita alejarse de la aplicación del art. 2 del Decreto Supremo N° 708.

3. Con cita en la Sentencia N° 510/2013 de 27 de noviembre de 2013 que versa sobre la obligación del demandante de demostrar las razones por las cuales cree que su pretensión no fue valorada por la AGIT, el Auto Constitucional N° 99/2012-RCA de 6 de julio de 2012 que versa sobre el cumplimiento de explicar desde el punto de vista causal, como los hechos han lesionado los derechos y finalmente, la Sentencia Constitucional Plurinacional N° 498/2011-R de 25 de abril de 2011, que versa sobre el respeto al debido proceso tanto en materia de derecho sancionador administrativo como en derecho penal; asevera que los argumentos del demandante no son evidentes y que la Resolución demandada fue dictada en estricta sujeción a lo solicitado por las partes, los antecedentes y la normativa aplicable al caso.



Petitorio.

Solicita declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa interpuesta por la AN; en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2016.

Réplica y Dúplica.

La AN por memorial de fs. 130 a 131, presentó réplica reiterando los argumentos de la demandada y su petitorio; la AGIT por memorial cursante de fs. 134 a 136, presentó dúplica ratificando su petición de declarar IMPROBADA la demanda contenciosa administrativa y mantener firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2016.

Tercero interesado

Por memorial de fs. 107 a 109 y vuelta, se apersonó Marcela Yujra Yujra en su condición de tercero interesado, solicitando la argumentación técnica y jurídica expuesta en dicho memorial.

IV. FUNDAMENTOS JURIDICOS DEL FALLO:

Reconocida la competencia de esta Sala para la resolución de la controversia de la especie, de conformidad al art. 2 de la Ley N° 620 del 31 de diciembre de 2014; en concordancia con el artículo 775 del CPC-1975 y la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439; y, tomando en cuenta la naturaleza del proceso contencioso administrativo como juicio de puro derecho, en el que sólo se analiza la correcta aplicación de la Ley a los hechos expuestos por la parte demandante, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT. Luego de los trámites de ley conforme se desprende de los antecedentes; se pasa a resolver el fondo de la causa de conformidad a los puntos traídos en la demanda, en los siguientes términos:

La controversia radica en que: **1.** la AGIT realizó una incorrecta aplicación de la ley, toda vez que solo se exhibió y no se presentó las facturas N° 29 y 33, no existiendo documentación que acredite la legal importación de la mercancía, debiendo tomar en cuenta el art. 2 del Decreto Supremo N° 708 y el numeral 8 del Manual para el Procesamiento Por Contrabando Contravencional, **2.** las facturas N° 29 y 33 no pertenecen a la mercancía, pues no son mencionadas como descargo y solo se expresa que la mercancía decomisada tiene como respaldo en las fotocopias de la DUI C-1252 y DUI C-26195, debiendo presentar documentación que acredite la legal tenencia o internación de la mercancía, lo que en el presente caso no ocurrió, **3.** Menciona que la factura de compra interna presentada después del operativo, solo acredita la propiedad de la mercancía y no su nacionalización, siendo la DUI el único documento que acredita la legal internación de las mercancías, la cual no fue presentada ante la AN durante el proceso administrativo por contrabando contravencional, **4.** La presentación de las facturas no fue mencionada en etapa de descargo y solo se hace su referencia en oportunidad del Recurso de Alzada.

En ese contexto, corresponde iniciar citando el CTb, que dispone: "**ARTÍCULO 66° (Facultades Específicas)**. La Administración Tributaria tiene las siguientes facultades específicas: 1. Control, comprobación, verificación, fiscalización e investigación;

... **ARTÍCULO 68.- (DERECHOS)**. Constituyen derechos del sujeto pasivo los siguientes: ... 6. **Al debido proceso** y a conocer el estado de la tramitación de los procesos tributarios en los que sea parte interesada a través del libre acceso a las actuaciones y documentación que respalde los cargos que se le formulen, ya sea en forma personal o a través de terceros autorizados, en los términos del presente Código. 7. A formular y **aportar**, en la forma y plazos previstos en este Código, todo tipo de **pruebas** y alegatos **que deberán ser tenidos en cuenta por los órganos competentes al redactar la correspondiente Resolución...**

... **ARTÍCULO 77.- (MEDIOS DE PRUEBA)**. ... **III**. Las actas extendidas por la Administración Tributaria en su función fiscalizadora, donde se recogen hechos, situaciones y actos del sujeto pasivo que hubieren sido verificados y comprobados, **hacen prueba de los hechos recogidos en ellas**, salvo que se acredite lo contrario...

... **ARTÍCULO 81.- (APRECIACIÓN, PERTINENCIA Y OPORTUNIDAD DE PRUEBAS)**. Las pruebas se apreciarán conforme a las reglas de la sana crítica siendo admisibles sólo aquellas que cumplan con los requisitos de **pertinencia y oportunidad...**

... **ARTÍCULO 96.- (VISTA DE CARGO O ACTA DE INTERVENCIÓN)**. ... **II**. En Contrabando, el Acta de Intervención que fundamente la Resolución Sancionatoria o Determinativa, **contendrá la relación circunstanciada de los hechos, actos, mercancías, elementos, valoración y liquidación, emergentes del operativo aduanero correspondiente, el cual deberá ser elaborado en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles siguientes al inicio de la intervención...**

... **ARTÍCULO 100 (Ejercicio de la Facultad)**. La Administración Tributaria dispondrá indistintamente de **amplias facultades de control, verificación, fiscalización e investigación**, a través de las cuales, en especial, podrá: ... 6. **Solicitar informes a otras Administraciones Tributarias,**" (Resaltado añadido).

Por otra parte, corresponde citar la LPA, aplicable en virtud del art. 74 num. 1 del CTb, que dispone:

"... **Artículo 4° (Principios Generales de la Actividad Administrativa)** La actividad administrativa se regirá por los siguientes principios: ... d) Principio de verdad material: **La Administración Pública investigará la verdad material** en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil;... j) Principio de eficacia: Todo procedimiento administrativo debe lograr su finalidad, **evitando dilaciones indebidas**;... k) Principio de economía, simplicidad y celeridad: Los procedimientos administrativos se desarrollarán con economía, simplicidad y celeridad, **evitando la realización de trámites, formalismos o diligencias innecesarias**;...

... **Artículo 28° (Elementos Esenciales del Acto Administrativo)** Son elementos esenciales del acto administrativo los siguientes: ... b) Causa: Deberá sustentarse en los **hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable**;... e) Fundamento: Deberá ser fundamentado, **expresándose en forma concreta las razones que inducen a emitir el acto**, consignando, además, los recaudos indicados en el inciso b) del presente artículo; y,

... **Artículo 36° (Anulabilidad del Acto)** **I**. Serán anulables los actos administrativos que incurran en cualquier infracción del ordenamiento jurídico distinta de las previstas en el artículo anterior. **II**. No obstante lo dispuesto en el numeral anterior, **el defecto de forma sólo determinará la anulabilidad**



cuando el acto carezca de los requisitos formales indispensables para alcanzar su fin o dé lugar a la indefensión de los interesados.; (Resaltado añadido).

Asimismo, se tiene a bien citar el Decreto Supremo N° 27113 de 23 de julio de 2003, Reglamento a la LPA, que reglamenta: "**ARTICULO 62.- (FACULTADES Y DEBERES).** En el procedimiento la autoridad administrativa tiene los siguientes deberes y facultades:... m) **Investigar la verdad material, ordenando medidas de prueba.**"; (Resaltado añadido).

Finalmente y a los fines de verificar el primer punto de controversia, respecto a la correcta o incorrecta aplicación de la ley al caso concreto, es pertinente citar el art. 2 párrafo I segundo párrafo del Decreto Supremo N° 708 del 24 de noviembre de 2010, que reglamenta: "... El traslado interno, interprovincial e interdepartamental, de mercancías nacionalizadas dentro del territorio aduanero nacional por el importador, después de la autorización del levante, deberá ser respaldado por la declaración de mercancías de importación. Las mercaderías nacionalizadas, adquiridas en el mercado interno, que sean trasladadas interdepartamentalmente o interprovincialmente y que cuenten con la respectiva factura de compra verificable con la información del Servicio de Impuestos Nacionales, presentada en el momento del operativo, no serán objeto de decomiso por parte de la Unidad de Control Operativo Aduanero."; estando así reglamentado, se observa claramente que en los dos (2) supuestos de traslado de mercancías, el propietario o el responsable debe presentar la DUI o la factura comercial de respaldo, según sea el caso, por su parte, la AN debe verificar si la documentación presentada efectivamente respalda la mercancía, a partir de lo cual, determinará si procede o no el comiso preventivo.

Cabe hacer notar que además de lo reglamentado por el art. 2 párrafo I segundo párrafo del Decreto Supremo N° 708, la AN, por una parte tiene amplias facultades de verificación previstas en los arts. 66 num. 1 y 100 num. 6 del CTb y por otra parte, debe regir sus actuaciones en el marco de la verdad material conforme prevén el art. 4 inc. d) de la LPA y el art. 62 inc. m) del Reglamento a la LPA, esto en resguardo del debido proceso y el derecho del sujeto pasivo o tercero responsable de aportar pruebas y ser tenidas en cuenta oportunamente de acuerdo al art. 68 numerales 6 y 7 del CTb.

Con base en la normativa citada, se procede a la compulsión de antecedentes administrativos donde se origina la controversia, tales como el Acta de Comiso N° LP 000560 y el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0321/2016, teniéndose que:

Conforme a los párrafos I. cuyo epígrafe refiere "MOTIVO" y V. cuyo epígrafe refiere "PRESENTACIÓN DE DOCUMENTACIÓN EN EL MOMENTO DEL COMISO" del Acta de Comiso N° LP 000560 que cursa a fs. 56, el servidor público que intervino en el operativo hizo constar respectivamente, que: "*Mercancía que no se encuentra amparada en una Declaración de Importación...*" y **NO marcó** la opción "No presentó documentación" describiendo como documentos **presentados al momento del operativo**, las facturas comerciales N° 29 y 33 expedidas por Decoraciones Azhiet.

Por otra parte, conforme al párrafo II. cuyo epígrafe refiere "RELACIÓN CIRCUNSTANCIADA DE LOS HECHOS" del Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0321/2016 que cursa a fs. 25 a 26, el servidor público suscribiente hace constar que: "EN EL MOMENTO DE LA INTERVENCIÓN **PRESENTÓ FACTURA COMERCIAL No. 00033 Y 0029, EMPERO NO SE ADJUNTARON AL ACTA DE COMISO NINGUNA DOCUMENTACIÓN QUE RESPALDE Y ACREDITE LA LEGAL INTERNACIÓN DE LA MERCANCÍA AL PAÍS, ANTE LA ANORMALIDAD Y PRESUMIENDO EL HECHO ILÍCITO DE CONTRAVANDO SE PROCEDIÓ A REALIZAR EL COMISO PREVENTIVO ...**", (Resaltado añadido).

Compulsadas que fueron las actas y considerando la **calidad probatoria** que les otorga el art. 77 párrafo III del CTb, ha quedado demostrado que al momento del operativo: (a) no se presentó documentación que acredite la legal importación de la mercancía, entendiéndose de ello, la falta de DUI, y (b) se presentaron las facturas comerciales N° 29 y 33; en esos antecedentes y toda vez que no se presentó documentación que acredite el primer supuesto referido a la legal importación de mercancías, **correspondía a la AN verificar las facturas comerciales contra la información del SIN**, empero y siempre en el marco de los hechos recogidos en las actas, no existe constancia de que se hubiere realizado la verificación requerida por la normativa citada *Ut Supra*. Entonces, es evidente hasta este punto, que la AN no ha ajustado sus actos a lo expresamente reglamentado en el art. 2 párrafo I del Decreto Supremo N° 0708.

A cerca de los argumentos esgrimidos por la AN, en sentido de que: (1) las facturas comerciales N° 29 y 33 solo se exhibieron y no fueron presentadas en el operativo y (2) que por esa razón no se verificó su validez; debemos remitirnos a los hechos recogidos en las actas, advirtiéndose que no consta ninguna observación o dato inserto que respalden objetivamente dichos argumentos, al contrario, es notoria la intención de introducirlos como elementos de prueba en la presente demanda, cuando de haber sido así, competía al servidor público actuante, insertarlos en el contenido de las actas cumpliendo a cabalidad el principio de verdad material, más aún, si se toma en cuenta que existe un lapso de tiempo considerable entre el labrado del Acta de Comiso N° LP 000560 y el labrado del Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0321/2016, labradas por el mismo servidor público, donde se debió hacer constar dichos extremos.

Para finalizar el examen del primer punto de la controversia, referido a la aplicación del num. 8 del Manual para el Procesamiento por Contrabando Contravencional, aprobado por Resolución de Directorio N° RD 01-005-13, se debe tomar en cuenta que al prever el procedimiento y formalidades para presentar descargos **después de notificada el Acta de Intervención**, dicho numeral es inaplicable al presente punto de controversia, toda vez que se verifica la errónea aplicación del art. 2 párrafo I del Decreto Supremo N° 0708, es decir, el cumplimiento o no del procedimiento previsto **al momento de ejecutar el operativo**, etapas procedimentales diferentes entre sí.

En ese contexto, se llega a la conclusión que se incumplió los presupuestos reglamentados por el art. 2 párrafo I del Decreto Supremo N° 0708, de cuya



consecuencia, se desvirtúa el argumento de que existiría una incorrecta aplicación de la ley y que no existiría documentación que respalde la mercadería comisada, toda vez que la AN no verificó oportunamente las facturas comerciales presentadas.

Con relación al segundo punto de la controversia, en el cual la AN infiere que las facturas comerciales N° 29 y N° 33 no pertenecen a la mercadería decomisada preventivamente porque no habrían sido mencionadas en la nota de fecha 26 de enero de 2016, se tiene a bien recordar que de conformidad con el art. 16 inc. f) de la LPA, aplicable en virtud del art. 74 num. 1 del CTb, el administrado, sujeto pasivo o tercero responsable, **tiene el derecho de no presentar documentos que estuviesen en poder de la AN**; por ello, habiendo quedado probado que al momento del operativo, efectivamente se presentó las facturas comerciales N° 29 y N° 33, carece de relevancia jurídica el hecho de no haber sido citadas en la nota de fecha 26 de enero de 2016, correspondiendo a la AN en el marco de sus amplias facultades y en cumplimiento del principio de verdad material, verificar las facturas contra la información del SIN, lo que le permitirá establecer si constituyen o no, respaldo de la mercadería en cuestión, sin ingresar en deducciones subjetivas.

Respecto al tercer y cuarto punto de controversia, en los cuales se argumenta que la factura de compra interna presentada después del operativo, solo acredita la propiedad de la mercadería y no su nacionalización, siendo la DUI el único documento que acredita la legal internación de las mercancías y que Marcela Yujra Yujra se contradice al no mencionar las facturas en etapa de descargos, haciendo su referencia solo en oportunidad del Recurso de Alzada, respectivamente; corresponde reiterar lo expresamente señalado en el primer párrafo de los fundamentos jurídicos del presente fallo, en sentido de que al ser el proceso contencioso administrativo como un juicio de puro derecho, corresponde realizar el control jurisdiccional y de legalidad sobre los actos ejercidos por la AGIT, por ello y teniendo en cuenta los últimos puntos esgrimidos, no corresponde emitir pronunciamiento en el fondo, en razón a que en la presente causa se sometió a escrutinio la Resolución emitida en instancia jerárquica a fin de verificar si la anulación dispuesta en la misma se encuentra conforme a derecho, pues de acuerdo a los antecedentes, la autoridad demandada verificó con carácter previo los aspectos de forma y habiendo encontrando fundamentos para disponer la anulación hasta el Acta de Intervención Contravencional N° LAPLI-C-0321/2016 de 6 de mayo de 2016, no se pronunció sobre el fondo, dicho de otra forma, en los hechos no existe controversia material sobre estos dos últimos puntos entre las partes, sobre la cual este tribunal podría dirimir en derecho.

En ese contexto, se llega a la conclusión de que las actas cuestionadas no cumplen los presupuestos reglamentados por el art. 2 párrafo I del Decreto Supremo N° 708, de cuya consecuencia, se encuentran desprovistas de la relación circunstanciada de los hechos y actos acaecidos en el operativo conforme requiere el art. 96 párrafo II del CTb, asimismo, se encuentran desprovistas de los elementos esenciales del acto administrativo tales como la causa y el fundamento, conforme requiere el art. 28 inc.


b) y e) de la LPA; a partir de ello, el administrado, sujeto pasivo o tercero responsable no tiene conocimiento de cuáles son las razones por las que las facturas comerciales Nº 29 y Nº 33, no respaldan la mercancía decomisada en el operativo de la especie, vulnerándose el debido proceso y el derecho a la defensa, establecidos en los arts. 115 parágrafos I y II, 117 parágrafo I y 119 parágrafos I y II de la CPE y el art. 68 numerales 6 y 7 del CTb.

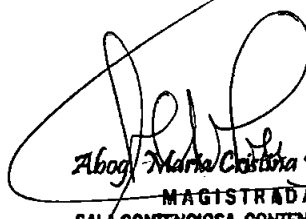
En consecuencia, no habiendo demostrado la autoridad demandante, que la AGIT hubiere incurrido en la errónea aplicación de la ley en etapa del operativo, concretamente, el art. 2 parágrafo I del Decreto Supremo Nº 0708, etapa en la cual se verificó que el Acta de Comiso Nº LP 000560 y el Acta de Intervención Contravencional Nº LAPLI-C-0321/2016, demuestran que se presentaron las facturas comerciales Nº 29 y Nº 33 y que pese a ello, no merecieron pronunciamiento alguno, con las incidencias señaladas in extenso precedentemente; consiguientemente, deviene en declararse improbadamente la demanda, toda vez que en la resolución impugnada la AGIT observó correctamente todas las normas analizadas.

POR TANTO: La Sala Contenciosa, Contenciosa Administrativa, Social y Administrativa Primera del Tribunal Supremo de Justicia, en el ejercicio de la atribución conferida en el art. 2 de la Ley Nº 620 de 29 de diciembre de 2014, y en virtud a la jurisdicción que por ella ejerce, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 71 a 73 y vuelta, interpuesta por la Administración de Aduana Interior La Paz, representada por Mirtha Helen Gemio Carpio en su condición de apoderada de Edgar Emilio Vallejos Calle Administrador de Aduana Interior La Paz; en consecuencia, se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 1464/2016 de 21 de noviembre de 2016 que resuelve anular la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-LPZ/RA 0773/2016 de 5 de septiembre de 2016, con reposición hasta el Acta de Intervención Contravencional Nº LAPLI-C-0321/2016 de 6 de mayo de 2016, a los fines consiguientes.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este Tribunal por la autoridad demandada, sea con nota de atención.

Regístrese, comuníquese y cúmplase.


 Lic. Esteban Miranda Torán
 PRESIDENTE
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

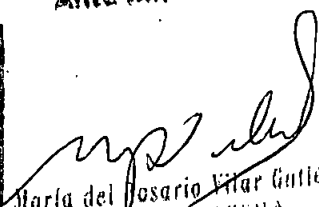

 Abogada María Cristina Díaz Sosa
 MAGISTRADA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

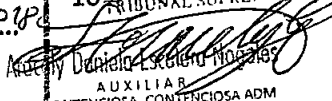
Ante mí:

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA

Sentencia Nº.....704.....Fecha: 02 de oct. de 2018

Libro Tomas de Razón Nº.....1.....


 María del Rosario Vitar Gutiérrez
 SECRETARIA DE SALA
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA


 AUXILIAR
 SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
 SOCIAL Y ADMINISTRATIVA PRIMERA
 TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA